

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.  
**RADICACIÓN:** 760013103016-2023-00128-00  
**DEMANDANTE:** NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU Y OTROS.  
**DEMANDADO:** IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la empresa **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, con NIT900.596.447-0, con domicilio principal en la ciudad de Cali (V), representada legalmente por el señor **ARNOBAL MÉNDEZ POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.872.989, con dirección de notificaciones en el correo electrónico [contabilidad@ensalud.com.co](mailto:contabilidad@ensalud.com.co). Por medio del presente procedo a **CONTESTAR** la demanda presenta por la señora Natividad Uzuriaga de Conu y otros en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

**I. OPORTUNIDAD**

El presente acápite tiene por fin el de precisar que la “notificación” realizada a mi representada por la parte demandante, no cumplió con los criterios establecidos por el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, siendo improcedente considerar que dicho acto se surtió de forma apropiada otorgándole efectos jurídicos y, consecuentemente, debe considerarse a mi representada notificada por conducta concluyente desde el momento en que le sea notificado el auto por el cual su Despacho reconoce personería a

la suscrita abogada o, en su defecto, desde el día 29 de enero de 2024, fecha en la cual la suscrita radicó mediante el correo institucional del juzgado memorial solicitando se procediera a realizar el acto de notificación a mi representada, aclarando que dicha solicitud no ha sido resuelta hasta el momento ni el link del proceso ha sido remitido a mi prohijada o a mi correo electrónico.

El artículo 291 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

*“(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente** (…)* (subrayado fuera del texto original)

Es claro según la norma en cita que la comunicación debe ser remitida al correo electrónico de la persona jurídica, sin embargo, la comunicación de “notificación” fue enviada únicamente a la dirección física de mi representada, error reiterado en la “comunicación por aviso”, pues la misma se dirigió a la dirección física en la empresa de salud que represento. Ahora bien, la omisión al cumplimiento de la norma en cita no tiene justificación alguna ya que, verificando el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se puede observar que la parte actora informa al juzgado la dirección de correo electrónico de mi representada, es decir, **omitió seguir los lineamientos establecidos por la norma procesal relativos**

**a las notificaciones pese a que conocía la dirección electrónica a la cual debía remitir la comunicación respectiva.**

Por otra parte, la comunicación remitida a mi representada no puede considerarse como un acto de notificación surtido conforme a los lineamientos procesales, ya que al remitir dicha comunicación **la parte actora no remitió a mi prohijada los anexos de la demanda,** situación que en la práctica cercena el derecho de defensa y contradicción de la persona jurídica a la que represento pues le impide conocer los anexos y pruebas aportadas al proceso y que sustentan los hechos y pretensiones de la demanda, luego, no es posible conocer las verdaderas bases fácticas de lo alegado y pretendido por la parte actora impidiendo desarrollar de forma suficiente el análisis jurídico que es requerido para contestar la demanda de manera apropiada.

La situación antes mencionada pone de presente que mi poderdante no fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal sentido, no puede dársele a las comunicaciones realizadas por la parte demandante efecto jurídico alguno.

Ahora bien, la suscrita radicó en el correo institucional del juzgado el día **29 de enero de 2024** solicitud para que se surta la diligencia de notificación a mi representada, concretamente se manifestó: “(...) *por medio del presente informo que he sido designada como apoderada de IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S., motivo por el cual me permito adjuntar el respectivo poder y comedidamente solicito que **se me notifique en debida forma de la demanda.** La presente solicitud se realiza teniendo en cuenta que mediante el documento denominado “citación para la diligencia de notificación personal” remitida por el apoderado de la parte demandante a mi representada, y conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, se requiere que la parte demandada comparezca a su juzgado para surtir la diligencia de notificación (...)*”. Cabe resaltar en este punto que se puso de presente la necesidad de ser notificada en debida forma y que me fue otorgado poder por IPS Ensalud Colombia S.A.S., sin embargo, **dicha petición no ha sido resuelta por su Despacho y el expediente digital no ha sido remitido a la suscrita ni a la entidad que represento.**

Complementando lo mencionado, se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso señala:

*“(…) NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”*

Es así como, al no tener efecto alguno las comunicaciones de “notificación” enviadas por la parte demandante, lo procedente es tener por notificada a mi representada por conducta concluyente desde el momento en que su Juzgado notifique el respectivo auto mediante el cual me sea reconocida personería para actuar o, en su defecto, tener por surtida dicha notificación desde el día 29 de enero de 2024, fecha en la cual fue remitida la solicitud de notificación por la suscrita anexando el respectivo poder y, consecuentemente, contabilizar el término para descorrer el traslado solo desde esa fecha cumpliéndose el mismo el día 26 de febrero de 2024.

Conforme a lo manifestado es claro que mi representada no ha sido notificada aún del auto admisorio de la demanda al no surtirse la respectiva comunicación con la estricta observación de todos los requisitos que para el efecto establece el Código General del Proceso, además, atendiendo que la suscrita elevó solicitud a su Despacho el día 29 de enero de 2024 para que IPS Ensalud S.A.S. sea debidamente notificada sin que exista aún respuesta en este sentido, mi prohijada solo podrá considerarse notificada en el momento en que se otorgue personería para actuar a la suscrita o, en su defecto, desde el día 29 de enero, momento desde el cual iniciaría a contabilizarse el término para descorrer el traslado de la demanda encontrándose dentro del mismo la radicación del presente escrito.

## **II. FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** La redacción de este hecho contiene distintas afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- Conforme al informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, es cierto que el día 16 de julio de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo de placas ZAP-999 presuntamente conducido por el señor Dany Julián Menza Zúñiga.
- No es cierto que el vehículo frente al cual mi representada ejercía la tenencia para la época de los hechos haya atropellado al señor Edilfredo Conu Uzuriaga, pues dicha afirmación sugiere que la responsabilidad del mentado accidente es atribuible al señor Dany Menza Zúñiga, y de contera, a mi representada. Al contrario, la hipótesis No. 157 descrita en el IPAT sugiere que la ocurrencia del accidente es atribuible al vehículo No.1 es decir, a la bicicleta conducida por la víctima la cual ocasionó el accidente bajo la hipótesis de “cruzar sin observar”, como se evidencia en el siguiente extracto del mencionado informe:

10. TOTAL DE VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
Vehículo # 1		DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO	DE LA VÍA	DEL PEATÓN	DEL PASAJERO
OTRA [157] ESPECIFICAR ¿CUAL?		Cruzar sin observar.					
12. TESTIGOS							

- No le consta a mi representada que el señor Edilfredo Conu resultara lesionado debido a la ocurrencia del accidente de tránsito, además, según lo que se consignó en el acápite de pruebas de la demanda (se recuerda que a mi mandante no le fueron remitidos los anexos de la demanda), la parte demandante no aporta la historia clínica de la presunta víctima ni prueba suficiente que respalde esta afirmación, por lo tanto, deberá cumplir con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Si bien es cierto que el dictamen médico legal aportado con la demanda consigna la información descrita en este hecho, según lo que se consignó en el acápite de pruebas de la demanda (se recuerda que a mi mandante no le fueron remitidos los anexos de la demanda), no existe prueba suficiente de las lesiones que se alega sufrió la presunta víctima del accidente de tránsito, así como tampoco existe respaldo

probatorio frente a la incapacidad del señor Edilfredo Conu por la causación de las mencionadas lesiones, por lo tanto, corresponde a la parte demandante satisfacer dicha carga probatoria de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Este hecho no le consta a mi poderdante toda vez que no tuvo injerencia directa en la ocurrencia del accidente de tránsito ni en las actuaciones desplegadas de forma posterior al mismo y tampoco se aporta historia clínica que dé cuenta del ingreso al hospital con las lesiones descritas, motivo por el cual lo afirmado deberá ser acreditado asumiendo la parte demandante la carga probatoria correspondiente.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No le consta a mi representada debido a que no tuvo injerencia en la atención domiciliaria aquí descrita, además, según lo que se consignó en el acápite de pruebas de la demanda (se recuerda que a mi mandante no le fueron remitidos los anexos de la demanda), no se allega al expediente historia clínica que dé cuenta de las lesiones mencionadas en este hecho siendo carga de la parte demandante demostrar las mismas conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es cierto, se debe tener en cuenta que entre la ocurrencia del accidente de tránsito y el fallecimiento de la supuesta víctima transcurrió un término de siete (7) meses, situación que genera incertidumbre respecto de la causa de muerte pues en dicho lapso pudieron existir múltiples factores que hayan sido causa eficiente del deceso. Por otra parte, según lo que se consignó en el acápite de pruebas de la demanda (se recuerda que a mi mandante no le fueron remitidos los anexos de la demanda), los accionantes no aportan prueba documental que dé cuenta del estado de salud del señor Edilfredo de forma posterior al accidente por lo cual no es posible afirmar que nunca se recuperó de las supuestas lesiones causadas por el accidente de tránsito. La parte demandante deberá probar este hecho.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** La redacción de este hecho contiene diferentes afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- No es cierto, como se manifestó anteriormente la hipótesis del accidente de tránsito consignada en el informe aportado con la demanda da cuenta que la causa eficiente del mismo es imputable al señor Edilfredo al “*cruzar sin observar*”.

- No es cierto que el señor Dany Menza hubiera vulnerado una norma de tránsito desatendiendo al deber objetivo de cuidado pues, según lo que se consignó en el acápite de pruebas de la demanda (se recuerda que a mi mandante no le fueron remitidos los anexos de la demanda), no existe en el expediente prueba alguna que dé cuenta de ello.
- No es cierto que el señor Dany Menza Zúñiga haya causado lesiones al señor Edilfredo Conu y posteriormente le haya causado la muerte pues, según lo que se consignó en el acápite de pruebas de la demanda (se recuerda que a mi mandante no le fueron remitidos los anexos de la demanda), la parte demandante no aporta prueba alguna que respalde dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada que la bicicleta manejada por la víctima sufriera daños de alguna clase, por lo tanto, esta afirmación deberá ser probada por la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** La redacción de este hecho contiene diferentes afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- No le consta a mi representada los daños que supuestamente se causaron a la bicicleta en la que se transportaba el señor Edilfredo y la prueba de los mismos es una carga que le corresponde satisfacer a la parte actora.
- No es cierto que los supuestos daños causados a la bicicleta de la víctima den cuenta que el accidente ocurrió en las circunstancias mencionadas, esto es; que el ciclista no estaba cruzando la vía, que su trayectoria era la misma que la del vehículo de placas ZAP-999, y que se impacta a la bicicleta por la parte trasera generando las lesiones y posterior fallecimiento de la víctima. Por el contrario, estas afirmaciones son simples conjeturas de la parte demandante que carecen de sustento probatorio.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** A mi representada no le consta que la víctima tuviera la calidad de ciclista, aunque así puede verse consignado en el IPAT del accidente de tránsito. Se trata de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de

la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi mandante pueda conocer al respecto. Por otra parte, la prelación que la citada norma otorga al ciclista no implica de manera alguna que tal disposición haya sido desatendida por el señor Dany Menza Zúñiga pues, como se manifestó anteriormente, el informe de accidente de tránsito plantea una hipótesis del accidente imputable al conductor de la bicicleta.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto que para la fecha de los hechos el vehículo de placa ZAP-999 era propiedad de Banco de Bogotá y que se encontraba asegurado mediante póliza emitida por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. en la cual se establece el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, no es cierto que el vehículo de placas ZAP-999 sea el causante del accidente de tránsito, de conformidad con lo explicado en líneas anteriores, según el IPAT se adjudicó como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito la hipótesis No. 157 atribuible al vehículo No.1 es decir, a la bicicleta conducida por la víctima la cual ocasionó el accidente bajo la hipótesis de *“cruzar sin observar”*. Desde dicha perspectiva no se puede admitir lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora frente a la causa del accidente, bajo el entendido que este ocurrió con ocasión a la imprudencia, y al actuar exclusivo del señor Conu Uzuriaga.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** La redacción de este hecho contiene diferentes afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- No es cierto que el vehículo de placas ZAP-999 haya sido causante del accidente de tránsito. De conformidad con lo explicado en líneas anteriores, según el IPAT se adjudicó como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito la hipótesis No. 157 atribuible al vehículo No.1 es decir, a la bicicleta conducida por la víctima la cual ocasionó el accidente bajo la hipótesis de *“cruzar sin observar”*. Desde dicha perspectiva no se puede admitir lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora frente a la causa del accidente, bajo el entendido que este ocurrió con ocasión a la imprudencia, y al actuar exclusivo del señor Conu Uzuriaga.
- Por otra parte, es cierto que mi mandante celebró contrato de leasing con Banco de Bogotá ostentando la calidad de locatario del vehículo de placas ZAP-999.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** A mi representada no le consta las afectaciones de índole moral, social y económico supuestamente sufridas por los demandantes a las cuales hace referencia el presente hecho, por lo tanto, corresponde a los accionantes cumplir con la carga probatoria que dé cuenta de dichas afectaciones.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto que se adelantó el trámite extrajudicial de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA: ME OPONGO** a que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de mi representada con fundamento en el accidente ocurrido el día 16 de julio de 2018, ya que la parte demandante no ha logrado demostrar los diferentes elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual debido a que: **(i)** No ha aportado prueba al proceso que dé cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente careciendo este proceso de certidumbre alguna frente al hecho generador del daño; **(ii)** Consecuentemente, no existe certeza de que el accidente referido haya ocasionado los daños que se alega sufrió la víctima así como su posterior fallecimiento y tampoco aporta prueba alguna que dé cuenta de las mencionadas consecuencias; **(iii)** No ha probado la existencia de una conducta en cabeza del señor Dany Menza Zúñiga que permita suponer la producción de un daño en perjuicio del demandante, y; **(iv)** en todo caso se habría fracturado el nexo de causalidad, luego que la única conducta relevante que aparece acreditada en el proceso es la desplegada por el señor Edilfredo Conu Uzuriaga pues, según el IPAT se adjudicó como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito la hipótesis No. 157 atribuible al vehículo No.1 es decir, a la bicicleta conducida por la víctima la cual ocasionó el accidente bajo la hipótesis de “*cruzar sin observar*”, permitiendo endilgar de manera exclusiva la responsabilidad sobre la ocurrencia del hecho dañoso, al adecuar el ejercicio de su conducta como la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “A” POR LUCRO CESANTE: ME OPONGO** a esta pretensión ya que la parte demandante no ha demostrado la causación del perjuicio reclamado. En este punto es necesario recordar que el lucro cesante no puede concederse

con fundamento en presunciones sobre su existencia, por el contrario, esta debe encontrarse plenamente demostrada en el proceso. Se verifica que la parte demandante no aporta prueba suficiente que dé cuenta de los ingresos que en vida percibió el señor Edilfredo Conu Uzuriaga, así como tampoco existe prueba de que parte de dichos ingresos haya sido destinada al sostenimiento o ayuda de carácter económico a favor de los demandantes, por lo tanto, dicha pretensión no puede ser concedida por el despacho.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “B” POR PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO** a esta pretensión debido a que la parte demandante no acredita a través de medio probatorio alguno la afectación psicológica de los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Edilfredo Conu Uzuriaga. Adicionalmente, la pretensión de perjuicios morales desconoce de forma evidente los parámetros establecidos por la jurisprudencia para el resarcimiento de este tipo de perjuicios y la suma máxima que el juzgador puede conceder en el caso hipotético de hallarse probada la responsabilidad civil de los demandados y la existencia de este tipo de daño. Ahora bien, aunque la existencia del perjuicio moral no ha podido ser probada y, en ese sentido, tampoco su grado de afección, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: “(...) *Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)*”<sup>1</sup> Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos reclamados.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “C”:** ME OPONGO debido a que es consecuencia de las pretensiones antes relacionadas las cuales no están llamadas a prosperar trayendo como resultado la imposibilidad de su declaratoria conforme lo exige la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “D”:** ME OPONGO debido a que es consecuencia de las pretensiones antes relacionadas las cuales no están llamadas a prosperar trayendo como resultado la imposibilidad de su declaratoria conforme lo exige la parte demandante.

#### **IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar OBJECIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo y finalmente se incluyen en el juramento perjuicios que la norma excluye de forma expresa.

Concretamente debe manifestarse en primer lugar que el juramento estimatorio es considerado prueba del monto de la indemnización perseguida mientras no sea objetado, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores, la pretensión indemnizatoria no tiene fundamento alguno toda vez que la parte demandante no ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual siendo imposible condenar a mi prohijada a pagar los valores relacionados en el acápite de la demanda que ahora se referencia.

En segundo lugar, la parte demandante basa la estimación de perjuicios en el supuesto salario que percibía el señor Edilfredo Conu, sin embargo, no existe prueba fehaciente de dichos ingresos que justifique la contraprestación referida que asciende a la suma de \$1.030.114, por lo tanto, dicho valor no puede servir como parámetro para la estimación del lucro cesante reclamado, además, olvida la parte actora que el cálculo del perjuicio patrimonial correspondiente al lucro cesante debe realizarse con sujeción a las fórmulas que para el efecto ha establecido la Corte en sus pronunciamientos, no obstante, dichos cálculos matemáticos brillan por su ausencia dejando sin sustento el resultado que de forma arbitraria o improvisada pareciera señalar la contraparte con el fin de reclamar la suma de dinero.

Por otra parte, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que: “(...) *el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)*”, de tal manera que los excesivos perjuicios morales fueron erróneamente incluidos en el juramento realizado por la parte demandante.

De esta manera dejo sentada la objeción al juramento estimatorio.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al despacho que los hechos ocurridos el 16 de julio del 2018 fueron causados única y exclusivamente por la actuación negligente e imprudente de la víctima directa configurándose una causa extraña bajo el **hecho exclusivo de la víctima** y, por ende, un eximente de responsabilidad. Lo anterior, toda vez que: **(i)** según el IPAT se adjudicó como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito la hipótesis No. 157 atribuible al vehículo No.1 es decir, a la bicicleta conducida por la víctima la cual ocasionó el accidente bajo la hipótesis de “*cruzar sin observar*”. Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Conú Uzuriaga, fue el que dio lugar a la ocurrencia del hecho dañoso. **(ii)** En el momento de los hechos, la carretera y sitio de transitar para el ciclista se encontraba visible y no obstante por un actuar imprudente se cruzó la vía sin tomar las precauciones. **(iii)** En el IPAT se anota que la vía donde ocurrieron los hechos es plana, recta, con berma, un sentido, dos calzadas, dos carriles, asfaltada, en buen estado, seca, con visibilidad normal y en condiciones climáticas normales, sin elementos naturales o artificiales que obstruyeran la visibilidad de la víctima. **(iv)** Finalmente, no se advierte prueba siquiera sumaria de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas ZAP999 y en consecuencia no existe responsabilidad en cabeza de mi representada. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la Litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

*“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.<sup>2</sup>*

*(…) Precitado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(…) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...)”<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, junto con la postura asumida por la Corte al referirse a la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, también ha emitido pronunciamientos respecto a los elementos que deben probarse para eximir de responsabilidad al demandado, siendo uno de tales elementos la culpa exclusiva de la víctima. En este sentido ha precisado:

*“(...) Por lo tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquél.

(...) Por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, **causa o hecho exclusivo de la víctima**, el hecho o intervención de un tercero (...)" (Subrayado fuera del texto original)<sup>4</sup>.

Aplicando el parámetro probatorio mencionado por la Corte al caso que nos ocupa, se evidencia en el IPAT que la única hipótesis de la ocurrencia del accidente se endilga a la víctima configurando la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad tal como se muestra a continuación

10. TOTAL DE VÍCTIMAS	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
VEHICULO # 1		DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN
				DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA [ ] ESPECIFICAR ¿CUAL? <i>CRUZAR SIN OBSERVAR.</i>						
12. TESTIGOS						

Efectivamente, el vehículo No. 1 relacionado en el capítulo concerniente a las hipótesis del accidente, corresponde a la bicicleta conducida por el señor Edilfredo. La hipótesis que se atribuye al vehículo en mención corresponde a cruzar sin observar, situación que además es contraria a la norma de tránsito la cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)"*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En efecto, según lo establecido en el IPAT, la víctima realizó una conducta que contraría la seguridad en la vía la cual en este caso se concretó en un choque o colisión siendo atribuible dicho suceso al señor Edilfredo pues no puede esperarse que el conductor del vehículo de placas ZAP-999 evite una colisión cuando la víctima decide cruzar sin percatarse del tráfico trasgrediendo de esta forma la norma de tránsito tendiente a evitar este tipo de incidentes, en efecto, la víctima no tomó las precauciones exigidas por la norma impidiendo que se puedan adelantar las maniobras pertinentes por el conductor del vehículo asegurado ocasionando el accidente.

En el IPAT se anota que la vía donde ocurrieron los hechos es plana, recta, con berma, un sentido, dos calzadas, dos carriles, asfaltada, en buen estado, seca, con visibilidad normal y en condiciones climáticas normales, sin elementos naturales o artificiales que obstruyeran la visibilidad de los conductores y del peatón, lo que permite concluir que el ciclista tenía plena visibilidad sobre todos los agentes externos que rodeaban el sitio de los hechos:

Las mismas condiciones viales quedaron plasmadas en el IPAT de la siguiente manera:

VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
<b>7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS</b>									
<b>7.1. GEOMETRICAS</b>		<b>7.5. SUPERFICIE DE RODADURA</b>		<b>MATERIAL ORGÁNICO</b>		<b>D. SEÑALES HORIZONTALES</b>		<b>F. DELINEADOR DE PISO</b>	
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>	TACHA	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	ADOQUIN	<input type="checkbox"/>	SECA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROLES	<input type="checkbox"/>
C. BAHIA DE EST. CON ANDEN CON BERMA	<input checked="" type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	<input type="checkbox"/>	TACHONES	<input type="checkbox"/>
<b>7.2. UTILIZACIÓN</b>		CONCRETO	<input type="checkbox"/>	<b>7.6. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL</b>		CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BOYAS	<input type="checkbox"/>
UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	TIERRA	<input type="checkbox"/>	A. CON BUENA MALA	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	BORDILLOS	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	B. SIN	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	<input type="checkbox"/>	TUBULAR	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	<b>7.8. ESTADO</b>		<b>7.8. CONTROLES DE TRÁNSITO</b>		CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BARRERAS PLÁSTICAS	<input type="checkbox"/>
LO VIA ALZADAS	<input type="checkbox"/>	BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	HITOS TUBULARES	<input type="checkbox"/>
VIA OS RES O MÁS VARIABLE	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	B. SEMAFORO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA	<input type="checkbox"/>	CONOS	<input type="checkbox"/>
<b>7.4. CARRILES</b>		DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	<input type="checkbox"/>	<b>7.10. VISIBILIDAD</b>	
UNA DOS TRES O MÁS VARIABLE	<input checked="" type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO	<input type="checkbox"/>	NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
		HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	APAGADO	<input type="checkbox"/>	FLECHAS	<input type="checkbox"/>	DISMINUIDA POR	<input type="checkbox"/>
		INUNDADA	<input type="checkbox"/>	OCULTO	<input type="checkbox"/>	LEYENDAS	<input type="checkbox"/>	CASSETAS	<input type="checkbox"/>
		PARCHADA	<input type="checkbox"/>	3. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS	<input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>
		RIZADA	<input type="checkbox"/>	PARE	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	VALLAS	<input type="checkbox"/>
		FIZURADA	<input type="checkbox"/>	CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>	<b>E. REDUCTOR DE VELOCIDAD</b>		ARBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>
		<b>7.7. CONDICIONES</b>		NO GIRE SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	BANDAS SONDRAS	<input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>
		ACEITE	<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>	RESALTO MÓVIL	<input type="checkbox"/>	ENCANILAMIENTO	<input type="checkbox"/>
		HÚMEDA	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	SONORIZADOR	<input type="checkbox"/>	POSTE	<input type="checkbox"/>
		LODO	<input type="checkbox"/>	NINGUNA	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROL	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>
		ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>			OTRO	<input type="checkbox"/>		

A lo anterior debe agregarse que la escasa evidencia allegada por la parte demandante da cuenta de un actuar imprudente del señor Edilfredo Conu al momento de conducir su bicicleta el día de los hechos, dando paso a la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, lo cual permite concluir la inexistencia de un

supuesto nexo causal en la responsabilidad que se busca endilgar al conductor del vehículo lo que consecuentemente llevará al juzgado a no declarar de manera favorable las pretensiones de la demanda como se pasa a explicar a continuación.

Por lo tanto, solicito al señor juez declarar próspera esta excepción ya que se evidencia una conducta negligente por parte del señor Edilfredo Conu convirtiéndose en la causa eficiente del accidente de tránsito, dejando sin sustento lo pretendido en la demanda y liberando a mi mandante de cualquier responsabilidad.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA**

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones. En este caso, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 16 de julio del 2018. Por cuanto el IPAT ni siquiera establece responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas ZAP999 y al existir una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen

dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Es menester recordar inicialmente que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho de las normas que consagran determinados efectos a la parte que pretende dichos efectos. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener un resarcimiento, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos en afirmaciones sin respaldo probatorio alguno a tal punto que incluso el IPAT aportado con la demanda consigna una hipótesis del accidente imputable a la víctima.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980) (...)”*

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, según el acápite de pruebas de la demanda, no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el señor Dany Menza Zúñiga haya adelantado una conducta generadora del daño que afirman los accionante se causó inicialmente a la víctima y de forma posterior a ellos, en efecto, el fallecimiento del señor Edilfredo sucedió siete (7) meses después del accidente motivo por

el cual en ese lapso pudo existir cualquier causa eficiente de su lamentable deceso, siendo carga de la parte demandante demostrar que el mismo tiene por motivo el accidente de tránsito, no obstante no obra en el plenario prueba en tal sentido.

En concordancia con lo anterior, tampoco se ha demostrado con suficiencia las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito ni los supuestos perjuicios reclamados, además, la culpa y el nexa causal son elementos ausentes en el caso que ocupa nuestra atención si se tiene en cuenta que desde el mismo informe policial de accidente de tránsito se consigna la hipótesis No. 157 consistente en “cruzar sin observar” la cual se endilga al vehículo No. 1, es decir, a la bicicleta manejada por el señor Edilfredo Conu como se ve a continuación:

10. TOTAL DE VÍCTIMAS	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
Vehículo # 1						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		
DE LA VÍA		DEL PASAJERO				
OTRA [157] ESPECIFICAR ¿CUAL? Cruzar sin observar.						
12. TESTIGOS						

Siendo que la prueba aportada por la parte demandante no permite establecer un convencimiento suficiente frente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en la cual sustenta sus pretensiones, el juez como director del proceso no tiene opción diferente a negar lo pretendido.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, a saber, el Informe de accidente de tránsito, el cual, como se dijo antes, ni siquiera está demostrada la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas ZAP999 y por el contrario sólo obran manifestaciones y aseveraciones sin respaldo probatorio que indique el actuar culposo en cabeza del señor Dany Julián Menza Zúñiga, quien es un conductor altamente experimentado, capacitado, lo que indica que realizó la conducción del vehículo automotor de manera apta e idónea. Por lo expuesto, necesariamente se deberá aplicar la consecuencia jurídica frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, la cual implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

### **3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR EDILFREDO CONU UZURIAGA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

Si bien es evidente que no puede endilgarse a mi prohijada conducta alguna como causa eficiente del accidente haciendo inviable la declaratoria de responsabilidad en su contra, esta excepción se propone ya que, según los elementos existentes en el plenario, los hechos ocurrieron cuando ambas partes se encontraban ejerciendo la actividad de la conducción. Únicamente si eventualmente fuera descartadas las excepciones planteadas anteriormente, es menester que su juzgado verifique el nivel de incidencia de cada una de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito, para determinar de forma consecuente el monto de una hipotética condena que se verá afectado precisamente por la participación en los hechos. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Edilfredo Conu Uzuriaga, quien en calidad de ciclista decidió bajo su propio riesgo realizar el cruce de la vía sin tomar las precauciones necesarias, como fue advertir de los actores involucrados en el tránsito, por lo tanto asumió el riesgo de transitar sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placas ZAP999 que se movilizaba y ocupaba su carril de forma correcta. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas ZAP999 y los perjuicios alegados por los demandantes y además (ii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso al conductor del vehículo de placas ZAP999.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que “(...) *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)*”, este es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo:

*“(...) De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas (...)*

*(...) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa (...)*”

La aplicación de la concurrencia de causas mencionada por la Corte lleva inevitablemente a considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en cuenta que, verificada la participación de la víctima en el hecho dañoso, no puede imputarse la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

*“(...) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien*

se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

**Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...)**<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

*“(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él*

**Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación,**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

**como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.**

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)**<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En el análisis del nexo causal y el eventual deber de resarcimiento, el juzgado deberá tener en cuenta que en el caso concreto la prueba aportada por la parte demandante refiere una conducta desplegada por el señor Edilfredo Conu al momento del accidente la cual contraviene las disposiciones de tránsito, dicha conducta, se recuerda, es la relativa cruzar sin observar, tal como se verifica en las hipótesis del IPAT:

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

10. TOTAL DE VÍCTIMAS	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
VEHICULO # 1		DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN	
				DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		MORAL SIN OBSERVAR.			
12. TESTIGOS							

Luego, aunque esta parte ya refirió por qué la actividad negligente e imprudente de la víctima es la única que constituye la causa eficiente del accidente, pues es una conducta externa a la esfera del conductor demandado la cual limitó su capacidad de reacción generando inevitablemente el accidente, si su juzgado considera que de alguna manera el demandado incidió en la ocurrencia del accidente no por ello puede ignorar que la conducta de la víctima evidentemente incidió en la ocurrencia del accidente cuando menos en un 50%, situación que inevitablemente afectará al momento de imponer una hipotética condena.

Teniendo en cuenta que esta excepción se propone de manera subsidiaria a las anteriores, solicito a su juzgado que solo en caso de no tener por probados los demás argumentos de defensa expuestos declare la prosperidad de esta excepción.

#### 4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2018, desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que para casos análogos, el alto tribunal no ha accedido a indemnizaciones de más de \$60.000.000 para los parientes de primer grado de consanguinidad y para el caso de marras los accionantes pretenden una indemnización de 100 salarios mínimos que sin duda rebasan los baremos jurisprudencialmente aceptados, y por lo tanto su reconocimiento es inviable.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”<sup>7</sup>.

Ha señalado igualmente la Corte<sup>8</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) *es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) *en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)*”.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación del perjuicio moral. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 smlmv a favor de cada uno de los accionantes, montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite<sup>9</sup> desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: “(...) *Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del*

---

<sup>7</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

*menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)*<sup>10</sup>.

Así pues, señor Juez, es evidente que no puede acogerse la pretensión tal como se ha solicitado por la parte demandante, pues indudablemente el fallador debe atender los límites indemnizatorios definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, no puede si quiera pasarse por alto que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, está obligado a demostrar plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se pueda considerar si tienen lugar o no la obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte<sup>11</sup> :

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)”*  
*(Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Consecuentemente, en este caso específico, no es viable reconocer los perjuicios reclamados y menos aún en la proporción solicitada, ya que: i) no hay prueba de su causación y no existe normatividad que permita su presunción, y; ii) es evidente como las estimaciones económicas de la parte demandante frente a este tipo de perjuicio son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de igual gravedad al que nos ocupa, luego desconocer los límites establecidos por la Corte Suprema para este tipo de perjuicios en casos similares desconoce el carácter resarcitorio que persiguen dichos perjuicios para convertirse en fuente de enriquecimiento, situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

## 5. TASACIÓN INJUSTIFICADA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO

Como se expresó de forma anticipada en el pronunciamiento frente a las pretensiones, el lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos de que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante lo anterior, los demandantes no aportan prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde dejando en tela de juicio la existencia de un ingreso mensual y su monto siendo improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal**”*

**o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”<sup>12</sup>.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*“(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas,*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

*expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)*<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, además de no estar debidamente probados, fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios.

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar el ingreso que en vida recibió el señor Edilfredo Conu. En efecto, la certificación anexa a la demanda como prueba de una supuesta remuneración no satisface la carga impuesta a los accionantes pues un documento privado aportado de forma aislada y sin otro tipo de pruebas que doten de veracidad la información consignada en este documento, difícilmente dejará ver sin lugar a dudas la existencia de un lucro que se haya dejado de percibir con ocasión de los supuestos daños sufridos por la víctima, además, al tratarse de un documento de carácter privado el mismo deberá ser ratificado conforme a la solicitud probatoria que se realiza al presente escrito impidiendo que al mismo se le otorgue valor probatorio hasta tanto no se surta la ratificación conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, no es posible que al demandante se le reconozca suma alguna de dinero por este concepto, porque para determinar la existencia de este tipo de perjuicios es obligatorio acompañar un prueba conducente, eficaz y pertinente que permita ilustrar al fallador sobre lo que realmente sucedió, lo cual aquí no ocurre. El reconocimiento de este tipo de perjuicios materiales, sea la modalidad que sea, no puede quedar sujeta al arbitrio e interpretación del juez, sino que debe ser reconocida, cuando es procedente, en los casos

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

en que es debidamente probada por el demandante a través de los medios de prueba allegados por este y que sean completamente fidedignos.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. Por lo tanto, solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que pueda derivarse de lo probado en el proceso y que no se contemple expresamente en esta contestación.

## **VI. PRUEBAS**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE**

#### **1. Pronunciamiento frente a la prueba documental aportada por la parte demandante**

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso *“(…) los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”*, siendo así, esta parte considera necesario que se proceda con la ratificación de documentos privados puntuales aportados por la parte demandante con el fin de verificar las afirmaciones en ellos contenidas y así confirmar o desvirtuar el sustento que los mismos brindan a los hechos de la demanda. Concretamente se solicita la ratificación de los siguientes documentos que aparentemente fueron allegados con la demanda:

- a.) Certificación emitida por la sociedad Llano Verde Agroindustrial S.A.S., suscrita por el señor Juan Sebastián Vélez Álvarez en calidad de representante legal, documento mediante el cual se pretende demostrar los ingresos de la víctima.

- b.) Certificación de atención hospitalaria en domicilio emitida por Cepain IPS y suscrita por la médica Lineth Marcela Castro.
- c.) Declaración extra proceso realizada por el señor Gustavo Joanis Bedoya Martínez ante la Notaría Única de Candelaria, Valle.
- d.) Declaración extra proceso realizada por la señora Yeni Luango Martínez ante la Notaría Única de Candelaria, Valle.

Solicito que las personas que suscriben los documentos relacionados sean citadas a audiencia por intermedio de la parte demandante toda vez que dicha parte tiene conocimiento de la información de contacto de quienes realizaron la certificación y declaraciones cuestionadas.

## **PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.Documentales**

- a). Se aporta derecho de petición dirigido a Medimás EPS en liquidación con el fin de que allegue al proceso la historia clínica del señor Edilfredo Conu Uzuriaga.
- b). Se aporta derecho de petición dirigido al Hospital de Candelaria con el fin de que allegue al proceso la historia clínica del señor Edilfredo Conu Uzuriaga.
- c). Se aporta derecho de petición dirigido al Hospital Universitario del Valle con el fin de que allegue al proceso la historia clínica del señor Edilfredo Conu Uzuriaga.
- d). Se aporta derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalías seccionales 130 y 131 de Candelaria (V), para que remitan el expediente y piezas procesales de la investigación penal con código único de investigación No. **761306000169-2018-00829-00** en la cual se investiga la comisión del delito de homicidio culposo.

### **2.Prueba mediante oficio**

En caso de que las entidades de salud no den respuesta a los derechos de petición anexos, solicito a su despacho proceder a oficiarlas con el fin de obtener la respuesta requerida

teniendo en cuenta que se acredita el cumplimiento del artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso.

Esta prueba resulta conducente, pertinente y útil teniendo en cuenta que en la historia clínica del señor Edilfredo Conu Uzuriaga se puede verificar la evolución de su estado de salud e incluso determinar si las supuestas lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito tienen relación directa o no con su lamentable fallecimiento.

De igual manera solicito que, en caso de no obtener respuesta u obtener respuesta negativa por parte de la Fiscalía General de la Nación, se oficie al ente investigador para que remita al proceso el expediente y las piezas procesales de la investigación con código No. **761306000169-2018-00829-00.**

Esta prueba es pertinente, conducente y útil debido a que permite verificar los hallazgos realizados durante la investigación penal que den cuenta del verdadero motivo del fallecimiento del señor Edilfredo Conu.

-El oficio dirigido al Hospital Universitario del Valle, podrá ser remitido al correo electrónico [pqrsf@correohuv.gov.co](mailto:pqrsf@correohuv.gov.co).

-El oficio dirigido al Hospital de Candelaria podrá ser remitido al correo electrónico [esecandelaria@hlc.gov.co](mailto:esecandelaria@hlc.gov.co)

-El oficio dirigido a Medimás EPS en liquidación podrá ser remitido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

- El oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación podrá ser remitido al correo electrónico [alejandro.ortiz@fiscalia.gov.co](mailto:alejandro.ortiz@fiscalia.gov.co).

### **3. Interrogatorio de parte**

Conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso “(...) *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)*”, por lo tanto, es claro que la norma no realiza distinción entre parte demandante y otros demandados que integran la parte pasiva de la Litis, en este sentido solicito a su despacho que proceda a decretar el interrogatorio de: Hersais Bonilla; Natividad Uzuriaga de Conu; Zamira Emilzen Conu; Lissa Yajaira Conu;

Jhon Fredi Conu, y; Franci Conu Mejía en calidad de demandantes y a Dany Julián Menza Zúñiga; Arnobal Mendez Polanco, y; Alexandra Rivera Cruz como representante legal de Mapfre Seguros Generales o quien haga sus veces, en calidad de demandados.

Los interrogatorios solicitados tienen por objeto brindar mayor información y claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo lugar el accidente de tránsito el día 16 de julio de 2018; de igual manera, por medio de los interrogatorios se busca determinar la verdadera existencia o ausencia de los perjuicios inmateriales cuyo reconocimiento persigue la parte demandante.

#### **4. Declaración de parte**

Solicito amablemente decretar la declaración de parte de IPS Ensalud Colombia S.A.S. a través de su representante legal, el señor Arnobal Méndez Polanco, o quien haga sus veces. De conformidad con lo previsto en el artículo 198 y ss del Código General del Proceso.

#### **5. Dictamen pericial**

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 16 de julio del 2018.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para laborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

#### **6.Contradicción de la prueba documental y testimonial solicitada por la parte demandante**

Me reservo el derecho a realizar la respectiva contradicción a la prueba documental aportada por la contraparte, e igualmente a adelantar el conainterrogatorio a los testigos que acudan al proceso por petición de la parte actora.

### **VII. ANEXOS**

1. Los referidos en el acápite de pruebas.
2. El certificado de existencia y representación legal de IPS Ensalud Colombia S.A.S., el cual ya reposa en el expediente, por haber sido allegado con la solicitud de notificación personal remitida al despacho el 29 de enero del 2024.
3. Poder especial que me faculta para actuar en representación de la compañía en el presente proceso, el cual ya reposa en el expediente, por haber sido allegado con la solicitud de notificación personal remitida al despacho el 29 de enero del 2024.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

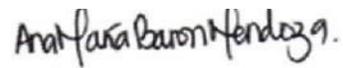
La parte demandante podrá ser citada en la dirección electrónica y física que para el efecto informó en el escrito de la demanda.

Los demás demandados podrán ser notificados en las direcciones que se aportan para el efecto en la demanda.

La IPS Ensalud Colombia S.A.S. recibirá notificaciones al correo electrónico [contabilidad@ensalud.com.co](mailto:contabilidad@ensalud.com.co) o en la Calle 5 No. 39 – 46 en la ciudad de Cali (V).

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico [anamariabaronmendoza@gmail.com](mailto:anamariabaronmendoza@gmail.com), y al celular 3168024836.

Atentamente,



**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**

**C.C. No. 1.019.077.502 de Bogotá.**

**T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.**